

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003026-2020-00272-00

DEMANDANTE: CLINICA DE LLANTAS Y RINES LTDA.

DEMANDADOS: JUAN CARLOS GOMEZ GARZON

Sentencia de Única Instancia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El presente proceso ejecutivo instaurado por **CLINICA DE LLANTAS Y RINES LTDA** contra **JUAN CARLOS GOMEZ GARZON**, proviene con el radicado 680014003026-2020-00272-00, procedente del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga y del cual este Despacho avocó su conocimiento a través de providencia de fecha 13/03/2023.

Una vez surtido el traslado de las excepciones, conforme lo disponen los artículos 443 y 392 del C.G.P. sería del caso dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía convocar a audiencia prevista en el artículo 372 ibídem; sin embargo se observa en el expediente que no existe ningún medio probatorio que requiera ser decretado por ausencia de solicitud de parte en dicho sentido o la necesidad del mismo por vía oficiosa, razón por la cual se configura el presupuesto previsto en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P.

Así mismo se observa en el actual trámite judicial, que no se ha configurado ningún vicio o irregularidad que conlleve a la nulidad de lo actuado y se encuentran reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo; por lo tanto, se procederá a dar cumplimiento estricto a lo reglado en la última norma citada y se resolverá la controversia planteada mediante SENTENCIA ANTICIPADA, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos Relevantes.

CLINICA DE LLANTAS Y RINES LTDA. a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **JUAN CARLOS GOMEZ GARZON** afirmando que el mismo se encuentra en mora frente a la obligación respaldada por el pagaré de fecha 28/12/2017 con vencimiento el 28/01/2018 por la suma de \$1.950.000 con vencimiento el 02/05/2019, resaltando que no ha realizado abono alguno.

1.2. Pretensiones.

Solicita el ejecutante que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **JUAN CARLOS GOMEZ GARZON** por el valor de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.950.000) por concepto de capital de la obligación contraída en el pagaré creado a favor de **CLINICA DE LLANTAS Y RINES LTDA.** más los INTERESES MORATORIOS sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal permitida desde el 29/01/2018 hasta que se efectúe el pago.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL Y CONTESTACIÓN DENTRO DEL PROCESO

2.1. Mandamiento de Pago.

Mediante auto de fecha 16/09/2020 se libró orden de recaudo judicial y dispuso a ordenar a **JUAN CARLOS GOMEZ GARZON** que pagara a favor de **CLINICA DE LLANTAS Y RINES LTDA.**, la suma de \$1'950.000, conforme con el pagaré sin número de fecha 28 de enero de 2018 y los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible (29 de enero de 2018) hasta cuando se verifique su pago.

2.2. Notificación de la Parte Pasiva y Contestación de la Demanda.

El 29/06/2022 se efectuó el registro del demandado JUAN CARLOS GOMEZ GARZON en la respectiva base de datos de personas emplazadas de la Rama Judicial conforme al Decreto 806 de 2020. El día 09/09/2022, se notificó al curador ad litem designado,

abogado FREDY DARIO JAIMES, quien allegó un escrito el día 26/09/2022, mediante el cual se pronuncia expresando como contestación que no le constan los hechos expresados por la parte demandante y propuso una excepción denominada "*TITULO VALOR NO CUMPLE REQUISITOS LEGALES*", indicando que el título valor deber cumplir no solo con lo establecido en el Código General del Proceso sino que particularmente lo establecido en el Código de Comercio en el artículo 621 numeral segundo que establece: "*la firma de quien lo crea*"; por lo tanto, teniendo en cuenta que en el pagaré aportado no existe la firma del creador del mismo, solo la firma del obligado, no se cumple con lo exigido por la ley para este tipo de documentos. Refiere que tampoco cumple con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso "*una obligación clara, expresa y exigible*", por cuanto no cumple con los requisitos legales para ser exigible, por lo tanto, no se puede cobrar.

2.3. Traslado de las Excepciones.

El 04/10/2022 la parte accionante se pronuncia frente a la excepción de mérito planteada por la parte pasiva, memorial que fue incorporado al proceso a través de auto del 27/10/2022, en los siguientes términos:

Refiere que la excepción no tiene vocación de prosperidad, como quiera que no fue presentada por medio de recurso de reposición, pues la discusión gira en torno a los requisitos formales del título valor.

Trae a colación lo desarrollado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC4164 en sede de tutela el día 02/04/2019, frente a los requisitos de la letra de cambio, de lo que extrae que:

- La letra de cambio es un documento que contiene una orden de pago dada por su creador, denominado girador, con destino al girado, para que se realice el pago de una suma de dinero a un beneficiario (si el título es a la orden), o al portador.
- La letra de cambio, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título.

En tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria; sin embargo, en lo que a la letra de cambio se refiere, debe ser visto de una manera particular.

Señala que, en la providencia en cita, la letra de cambio es "*el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador*". Que en cuanto a la condición de girado o librado, la Corte señala, que en virtud de lo establecido en el artículo 676 del Código de Comercio, la figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona, es decir, puede suceder que el girador o librador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual, se tratará entonces de una letra a cargo del mismo girador y, en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 676 en comento, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante.

3. CONSIDERACIONES

Como se advirtió en líneas iniciales no se aprecia ninguna irregularidad que vicie de nulidad total o parcial lo actuado en el presente trámite, por lo que se procede a decidir de mérito la controversia sometida a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte o capacidad sustancial, capacidad para comparecer al proceso o capacidad adjetiva. De igual forma, se encuentran configurados los presupuestos de competencia y demanda en forma idónea, por lo que no hay lugar a reparo alguno en este sentido. Por último, las partes se encuentran debidamente representadas y se observaron en el trámite todas las garantías constitucionales y legales para asegurarles a los justiciables sus derechos fundamentales.



3.1. Fundamento Legal. Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Efectuando el control de legalidad, es deber oficioso del Juez al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto. Respecto a lo planteado, se observa de entrada ajustado a derecho el auto que ordenó abrir la ejecución, pues, como se dijo en precedencia, la demanda es apta formalmente, pues consta providencia que libra mandamiento de pago por el valor del capital de las obligaciones contenida en el pagaré objeto del litigio, la providencia dictada dentro del proceso ejecutivo tramitado ante este Despacho cumple con la formalidad contenida en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, tal como se advirtió en líneas iniciales, en el proceso de ejecución adelantado no existen medios probatorios que deban practicarse, de ahí que se torna imperioso para el Juez de Conocimiento, sin más rodeos, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, ello en aras de propender por una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso final del artículo 278 del C.G.P.

3.2. Legitimación en la Causa.

Este presupuesto consiste en la razón que se debe tener para el litigio, la cual se concreta sólo de dos maneras: una, en ser el titular del derecho pretendido, es decir, la “*legitimación en la causa por activa*”; y, la otra, en ser el sujeto llamado por la fuente del derecho sustancial a sostener ese derecho que reclama el demandante, o sea la “*legitimación en la causa por pasiva*”.

A partir de lo citado, tenemos que de acuerdo con el tenor literal del pagaré objeto del presente cobro judicial se encuentra que el demandado **JUAN CARLOS GOMEZ GARZON** suscribió el título valor en calidad de deudor a favor de **CLINICA DE LLANTAS Y RINES LTDA.**, quien aparece como beneficiario de las obligaciones contenidas en dicho instrumento negocial; de este modo, existe identidad en la persona que figura como deudor del título valor allegado y entre la persona que actúa como ejecutante dentro del presente trámite judicial, a quien la ley le otorga la condición de legítimo tenedor y por ende le faculta al derecho de cobrar la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, resultando entonces de ese modo acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva dentro del presente proceso ejecutivo.

3.3. Del Título Ejecutivo

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

“Art.- 422 Título ejecutivo.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

Ahora bien, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del artículo 793 del Código de Comercio, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, entonces se tiene que la ejecución aquí se erige en un título valor Pagaré regulado en el Título III, libro III del Código de Comercio. En especial lo previsto en los artículos 621 y 709 de dicha normatividad, preceptos que estipulan:

Art.- 621.- Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...)”

Art.- 709.- Requisitos del pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

De las normas transcritas y su respectiva confrontación frente al título valor aportado con la demanda (C01, PDF-002, Fl. 07) se observa que el pagaré sin número, creado el 28/12/2017 Sí reúne todos los presupuestos y requisitos contenidos en las normas referidas en anterioridad y, por lo tanto, el Despacho en su momento libró el respectivo mandamiento de pago dada la validez y eficacia de la obligación contenida en dicho documento. Evidenciándose que el instrumento comercial aportado constituye título valor y por ende se considera como documento necesario que legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el tenor de este, tal y como lo define el artículo 619 y 620 Ibídem.

3.4. De las Excepciones.

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: **a)** el derecho que se tiene para alegarla y, **b)** las pruebas en que esta se soporte.

Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley.

Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 del C.G.P., el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

4. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Una vez efectuada la argumentación introductoria expuesta en la presente providencia, se procederá a plantear la problemática según lo aducido por los sujetos procesales para finalmente clausurar esta instancia, resolviendo la controversia puesta en conocimiento mediante una argumentación fáctica con la debida valoración probatoria y la aplicación de la normatividad que trate la temática dentro del presente asunto.

4.1. La finalidad de los procesos de ejecución es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la parte ejecutada puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para invalidar el proceso, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido, o bien haberse extinguido por algún medio legal. De todas maneras, el demandado debe demostrar los hechos o circunstancias en que fundamenta su defensa, para así constituir un obstáculo para el surgimiento o consolidación de su carga prestacional, basándose para tal propósito en alguna de las causales contempladas en el ordenamiento jurídico para tal fin.

Dentro del caso en estudio, la parte demandante allega con el escrito demandatorio el pagaré sin número, en el cual el accionado aceptó el **28/12/2017** una obligación a favor de la sociedad ejecutante para ser cancelada el **28/01/2018** por el capital de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.950.000)**.

Ante lo cual el demandado **JUAN CARLOS GOMEZ GARZON** a través de curador ad-litem, impetró como medio exceptivo "**TITULO VALOR NO CUMPLE REQUISITOS LEGALES**".

4.2. Para resolver los cuestionamientos planteado es necesario efectuar una adecuada valoración probatoria por parte del Despacho, para lo cual se tendrán en cuenta los medios de prueba aportados dentro del expediente de manera regular y oportuna al tenor de lo dispuesto en el artículo 164 del C.G.P. Así las cosas, dada su relevancia para el asunto a resolver, se tendrán como probadas las siguientes premisas fácticas:



- El Pagaré sin número suscrito el 28/12/2017 es un documento auténtico al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P. el cual constituye una prueba idónea y suficiente para prestar mérito ejecutivo a favor de la sociedad demandante y a cargo de la parte pasiva, dado que existe certeza sobre quien lo suscribió, ya que no existió ningún tipo de controversia por parte de la pasiva referente a que no hubiese firmado, recibido y aceptado el instrumento negocial base del presente recaudo.
- Carta de instrucciones suscrita por el demandado en la que se pacta que el título valor será llenado en cualquier tiempo, sin previo aviso y que la cuantía será igual al monto de todas las sumas de dinero correspondientes al crédito que se ha otorgado.
- Vale señalar que no obra dentro del expediente, documento alguno que dé cuenta de abonos a capital o a intereses de plazo, por lo que se tendrá como probado que frente a la obligación cobrada, no se efectuaron pagos parciales.

4.3. Una vez analizado lo anterior, este operador judicial considera que la acción cambiaria incoada por la parte actora en los términos señalados en el mandamiento de pago, es decir, por el valor insoluto de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.950.000)** más los respectivos intereses moratorios desde el 29/01/2018, hasta que se verifique el pago liquidado a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, constituyen una obligación clara, expresa, exigible y proveniente de los deudores que denotan el valor adeudado, por cuanto la obligación contenida en el título valor es eficaz al tenor de lo dispuesto en los artículos 625 y 626 del C. del Co. y por lo tanto, la parte demandada se encuentra obligada a cancelar la suma aducida en el mandamiento de pago, al ser concordante y congruente el tenor literal del Pagaré aportado.

4.4. Análisis de la excepción propuesta.

En cuanto a la excepción planteada **TÍTULO VALOR NO CUMPLE REQUISITOS LEGALES**, advierte el Despacho que si bien es cierto lo aducido por la parte demandante para contrarrestar la defensa de la parte demandada, indicando que no es viable replantear el tema de la carencia de requisitos del título valor, toda vez que la vía de impugnación procesal corresponde al Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago, también lo es que la Corte Suprema de Justicia¹ ha determinado que ese no es el verdadero sentido de la norma y que el referido artículo no excluye la potestad-deber que tienen los operadores judiciales de revisar de oficio el título ejecutivo a la hora de dictar sentencia.

Refiere el curador ad-litem del demandado que el pagaré objeto de cobro no es exigible por cuanto no cumple con los requisitos del artículo 621 del C.G.P. que establece que el título valor debe contener *"la firma de quien lo crea"*.

Sin embargo, considera el Despacho que no existe el mérito suficiente para que prospere la excepción planteada como quiera que a voces del artículo 621, los requisitos generales del título, son la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea, en lo que respecta al literal a), del artículo en mención, es un requisito formal que hace alusión a la literalidad y la incorporación, es decir va encaminado a la exactitud y claridad del derecho que en él se incorpora, en el caso sub examine, el pagaré, con fecha de vencimiento el 28/01/2018 contiene clara y expresamente el pago de una suma de dinero a cargo de la parte ejecutada.

En lo que respecta al segundo requisito, b) la firma de quien lo crea, se evidencia que en efecto el pagaré objeto de recaudo, carece de la firma del acreedor en el título valor, no obstante a lo anterior, si se avizora la firma del deudor y aquí demandado **JUAN CARLOS GOMEZ GARZON**, frente a esta situación, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, sentencia jurisprudencia en los siguientes términos:

"De consiguiente, si un acreedor cambiario presenta el título que ha emitido, en primer lugar para su aceptación, o en segundo lugar, para su cobro cuando el deudor no reconoce el importe del mismo; cuando lo cobra extra o judicialmente, el creador mismo en procura de obtener el cumplimiento de la obligación contenida a su nombre, en el correspondiente instrumento; está ejecutando conductas, que sin vacilación, reflejan la existencia de una voluntad de ese acreedor - girador, exteriorizada con todo el vigor y eficacia jurídica."

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 14/09/2017 M.P. Wilson Quiroz Monsalvo, que reitera la de 11/09/2017 con ponencia de Luis Armando Tolosa Villavona

*Incuestionable es, con esos actos materiales, el emisor del título, acepta las consecuencias que se derivan de la emisión de un título valor, cumpliéndose a cabalidad la disposición cartular pretranscrita, que da por existente la firma del creador, cuando se derive o "(...) **resulte de actos que necesariamente acepten la firma o sus consecuencias**"; y de consiguiente, no existe razón alguna para anonadar el derecho objeto de cobro, por la aducida carencia de firma del creador del título.*

Claro, la tesis, parece inconsistente en principio, porque la norma 642 alude al representante o factor que no cuenta con autorización para crear o emitir el título valor y cuya voluntad, luego es ratificada; empero, en el caso concreto, sí aparece mucho más prístina y auténtica porque es, el mismo emisor, el vendedor de las mercancías o de los servicios, quien con su voluntad y acción directa está agenciando sin el concurso de otro sujeto de derecho el cumplimiento de la obligación dimanante del título valor que por su propia autonomía emitió.²

Lo que se concluye que en los eventos en los cuales el título valor carezca de la firma del acreedor como creador del título, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia del pagaré, toda vez que como lo ha sostenido la jurisprudencia, el actuar del creador del título en dos ocasiones, las cuales son, cuando emite el título para que este sea aceptado en primer lugar por el deudor, y este a su vez lo acepta, y como segunda ocasión cuando este acreedor, presenta el título para su cobro bien sea extra o judicialmente, procura el cumplimiento de la obligación que ostenta a su nombre, y que se refleja en la literalidad del título valor, conductas estas que como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, evidencia la voluntad del acreedor, la cual está impregnada de toda eficacia jurídica.

Por lo anterior se puede concluir que los requisitos formales - generales de los títulos valores, a voces del artículo 621 del Código de Comercio, se encuentran debidamente plasmados en el título valor que se pretende recaudar, por cuanto se evidencia que al existir la firma del deudor, se entiende que él mismo fue el creador del título objeto de recaudo y por lo tanto, se advierte la no prosperidad de la excepción planteada.

4.5. En consecuencia, como quiera que la parte demandada no logró demostrar la excepción denominada: "**TITULO VALOR NO CUMPLE REQUISITOS LEGALES**", el argumento de la parte ejecutada no puede ser tenido en cuenta por el Despacho como medio que controvierta la ejecución planteada dentro del presente trámite judicial.

Por lo expuesto, la excepción alegada y los argumentos expuestos por el extremo demandado no están llamados a prosperar, por lo que se dispondrá la continuidad de la ejecución y la consecuente condena en costas a la parte ejecutada, debiendo adoptarse los pronunciamientos consecuentes con tal determinación, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad que le concede la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción "**TITULO VALOR NO CUMPLE REQUISITOS LEGALES**", conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JUAN CARLOS GOMEZ GARZON, tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 16/09/2020 por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Para que sean incluidas en la liquidación de costas, fijase como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000).

QUINTO: En caso de existir títulos judiciales a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, ORDÉNESE a la Secretaría la conversión inmediata de los mismos a favor de los Juzgados de Ejecución Civil de Bucaramanga.

SEXTO: En su momento oportuno désele cumplimiento al artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 30/11/2017 M.P. Margarita Cabello Blanco

Consejo Superior de la Judicatura, enviando el presente expediente ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e4c8383ac8ff44a0f7c44839b020ff88ccca8abed184ac916257764c11e7f5**

Documento generado en 25/09/2023 10:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>